



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 191
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00132 00
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Mariela de Jesús García de López
REFERENCIA	Concede amparo

En razón de la protección de la intimidad de la protección del menor que hace parte del presente proceso, se ordena supresión de (i) sus nombres, así como (ii) cualquier dato o información que permita su identificación, de esta providencia y de toda futura publicación de la misma. En consecuencia, para efectos de individualizarlos y para mejor comprensión de los hechos, se cambiará el nombre del menor, por sus iniciales.

La señora **MARIELA DE JESÚS GARCÍA DE LÓPEZ**, a través de escrito presentado en la Oficina Judicial, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **JHON EYSON LÓPEZ GARCÍA** y a favor del menor **J.D.L.O.** Ello, por cuanto en el momento no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Previamente a resolver la petición aludida, es oportuno indicar que el artículo 151 del Código General Del Proceso, dispone que “se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Y, el artículo 152 ibídem, autoriza que dicho amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Como puede verse, el objeto de la referida institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándolos en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para, además de concederles esa garantía, designarles un apoderado que instaure un determinado proceso en su nombre y lo represente dentro del mismo en calidad de demandante; o le conteste la demanda y apodere en el juicio en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria se encuentra en la primera de las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede y que le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código procesal referido, se procederá a otorgarle a la señora **MARIELA DE JESÚS GARCÍA DE LÓPEZ**, el amparo de pobreza solicitado y a designarle un apoderado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho, inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerza su representación y adelante en su nombre el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, que pretende iniciar, advirtiéndole que queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y no será condenado en costas.

Se advertirá al auxiliar de la justicia que se designe, que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará. En razón de lo dicho, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

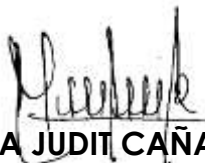
PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **MARIELA DE JESÚS GARCÍA DE LÓPEZ**, identificada con cédula No 22.200.477, ADVIRTIENDO que queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, quien se localiza en la Carrera 41# 49 – 92 Apto 1001, Medellín. En los teléfonos celular 317 764 2270 - 321 907 4883 y correo electrónico luisemiliocorrea@live.com, como apoderado de la amparada, para que instaure el proceso de ejecutivo de alimentos a favor del menor J.D.L.H, proceso que la señora Mariela, abuela de aquél, pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR en debida forma la designación a la auxiliar de la justicia y **ADVERTIRLE** que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO: EXPEDIR copia de todo lo actuado y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.030 fijados hoy 23 de FEBRERO de **2023** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7f51b8484dfb2f0cddd7c83abb1a67affe83b7a9cf76d988a5e18b3c9762b**

Documento generado en 22/02/2023 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>